



## Región de Murcia

### **DECRETO 18/1985, de 28 de febrero, por el que se establece el Reglamento de la Ley 27 diciembre 1984, de imposición sobre Juegos de suerte, envite o azar.**

**BORM 6 Marzo 1985**

La Disposición Adicional Primera de la Ley 12/1984, de 27 de diciembre , de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar, autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley.

El presente Decreto viene a dar cumplimiento a la previsión contenida en aquella disposición, regulando en términos más concretos los tributos establecidos en la Ley antes citada, en aras de una más correcta aplicación de los mismos.

En su virtud, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 28 de febrero de 1985, dispongo:

#### **Artículo único.**

Se aprueba el presente texto del Reglamento que regula la imposición establecida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre juegos de suerte, envite o azar.

### **TITULO I.- RECARGO SOBRE LA TASA QUE GRAVA LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR**

#### **Art. 1.º Ambito de aplicación.-**

Por el presente título de este Decreto se desarrolla lo dispuesto en la Ley 12/1984, de 27 de diciembre , en lo relativo al recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar con excepción del juego del bingo.

#### **Art. 2.º Devengo.-**

1. El recargo se devengará, en el caso de los casinos de juego por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.

2. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, el recargo será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año, en cuanto a las autorizaciones en años anteriores. En el año en que se obtenga la autorización, el devengo del recargo se producirá en el momento de su otorgamiento.

#### **Art. 3.º Sujetos Pasivos.-**

1. Serán sujetos pasivos del recargo cualesquiera personas o Entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación.

2. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del recargo las personas o entidades cuyas actividades incluyan la celebración u organización de juegos de azar.

**Art. 4.º Responsables.-**

Serán responsables solidarios del recargo los dueños y empresarios de los locales donde se celebren los juegos objeto del mismo.

**Art. 5.º Cuantía del Recargo.-**

La cuantía del recargo se determinará, para cada uno de los conceptos gravados, del modo siguiente:

- a) En los casinos de juego, aplicando el tipo del 20 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.
- b) En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, aplicando el tipo del 20 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

**Art. 6.º Obligaciones formales.-**

1. En el caso de los casinos de juego, éstos vendrán obligados a presentar la declaración-liquidación correspondiente al recargo, conjuntamente con la correspondiente a la tasa y en los mismos plazos que aquélla, debiendo realizarse el ingreso en el acto de presentación y por cualesquiera de los medios de pago admitidos en la legislación estatal. La presentación se hará en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde radique el casino de juego, a través de entidades colaboradoras o mediante correo certificado. En todo caso, el casino deberá conservar el documento acreditativo del pago del recargo.

2. En el caso de las máquinas o aparatos automáticos para la celebración de juegos de azar, y cuando se trate de las autorizaciones en años anteriores, se presentará una declaración-liquidación en los 25 días naturales del mes de enero del año del devengo. Tal declaración se presentará conjuntamente con la que debe presentarse por la tasa que grava este concepto. Con la declaración-liquidación del recargo, deberá realizarse el ingreso del 50 por 100 del importe del mismo. El restante 50 por 100 se ingresará en los 25 primeros días del mes de septiembre.

**Art. 7.º Comprobación e investigación.-**

Las funciones relativas a la comprobación e investigación de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores y, en su caso, la exigencia del cumplimiento de las mismas se llevará a cabo por los órganos competentes de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

**Art. 8.º Sanciones.-**

En materia de sanciones se seguirá lo establecido con carácter general por la legislación estatal.

**TITULO II.-  
IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO**

**Art. 9.º Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible del impuesto el pago del premio a los jugadores en el juego del bingo por parte de las empresas organizadoras. A los efectos de este impuesto tienen la consideración de premios de juego del bingo tanto las «líneas» como los «bingos».

**Art. 10. Devengo.-**

El devengo del impuesto se producirá al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.

**Art. 11. Sujetos pasivos.-**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos del impuesto en concepto de contribuyentes las personas físicas o entidades organizadoras del juego del bingo.

**Art. 12. Traslación del impuesto.-**

1. Las personas físicas y entidades que organicen el juego del bingo repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los portadores de los cartones premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

2. Las empresas organizadoras del juego del bingo, inmediatamente antes de la celebración de cada jugada, informarán de las cantidades netas que los portadores de los cartones premiados van a recibir, una vez deducido el importe del impuesto que es objeto de traslación.

**Art. 13. Base imponible.-**

Constituye la base imponible del impuesto la cantidad que en concepto de premio deba ser entregada a los portadores de los cartones, sin que quepa practicar reducción alguna.

**Art. 14. Tipo de gravamen.-**

El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será del 10 por 100.

**Art. 15. Prorrateo del impuesto.-**

Cuando en una misma jugada aparecieran varios cartones premiados el importe del impuesto se repercutirá a todos los portadores de los cartones en la proporción correspondiente a la cuantía del premio que se perciba por cada uno de ellos.

**Art. 16. Deberes formales.**

1. Los contribuyentes presentarán declaración-liquidación del impuesto correspondiente a los premios satisfechos durante cada semestre natural, del día 1 al 25 del mes siguientes a dicho período.

2. Los ingresos se efectuarán directamente en la Caja de la Comunidad Autónoma o a través de las entidades colaboradoras.

**Art. 17. Sanciones.-**

En materia de infracciones y sanciones, se seguirá el régimen establecido con carácter general por la legislación estatal.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Durante el ejercicio de 1985, los deberes formales a que hace referencia el artículo 16 se cumplirán en los siguientes plazos: El devengo del impuesto correspondiente al período de marzo a junio se ingresará del 1 al 25 del mes de octubre y el correspondiente a los meses de julio a diciembre del 1 al 25 de enero de 1986.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Por orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

